



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00197-00
ACCIONANTE: DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA
ACCIONADOS: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO - INPEC

**ACTA No. 070 - 19
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2019, siendo las 09:30 am, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 14 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. EDWIN GABRIEL DÍAZ

PARTE DEMANDADA: Dra. GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO, se reconoce personería jurídica conforme al poder allegado a la diligencia.

MINISTERIO PÚBLICO: NO SE HIZO PRESENTE

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión sobre Excepciones Previas
- Fijación del Litigio
- Conciliación
- Decreto de Pruebas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se

concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

La apoderada de la entidad no expresa ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada propuso la excepcion previa de CADUCIDAD (fl 467)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La presente demanda pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1090 de octubre 14 de 2015 y **No. 3890 de agosto 05 de 2016**, expedidas por el Director Regional Central y el Director General del INPEC respectivamente, último acto administrativo que fue **notificado a la demandante el 13 de septiembre de 2016**, a partir de esa fecha la parte actora contaba con 4 meses para demandar ante esta jurisdicción, sin embargo dicho termino fue interrumpido el último día con la solicitud de conciliación ante Procuraduría entre el 13 de enero de 2017 (fecha de radicación) y el 13 de marzo de 2017 (fecha audiencia) (Fl. 9-12); por tanto como la demanda fue presentada el 14 del mismo mes (Fl. 452), esto es, al siguiente día de la audiencia de conciliación fallida conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹, se tiene entonces que el fenómeno de la caducidad no se encuentra configurado (Fl. 372).

La excepción de legalidad del acto acusado por ser de mérito será resuelta en la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Examinado el expediente se tienen por probados los siguientes hechos:

HECHO 1 – Probado: La demandante se encuentra vinculada en propiedad en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC desde el 27 de mayo de 2008 en el cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11, conforme a la Resolución No. 6020 de 23 de mayo de 2008 (Fl. 37-40)

- Se indica además que al momento de acudir ante esta jurisdicción la señora **DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA** ostentaba en cargo de **Presidenta del Sindicato de Trabajadores Penitenciarios "STPC, Requiere Prueba** (Fl. 1)

¹ **LEY 640 DE 2001: ARTÍCULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

HECHO 2: La demandante en cumplimiento de sus funciones como Estafeta, recibía y entregaba la correspondencia de la cárcel radicándola en las entidades destinatarias. Función que cumplió el 27 de abril de 2012, día en el que se afirma no fue a trabajar

REQUIERE PRUEBA. Es parte fundamental en el litigio a resolver.

HECHO 3 – Probado: La señora MARTHA ARISMENDY ROJAS en su calidad de Responsable de Correspondencia, mediante Oficio No. 114ECMB.CORRES de mayo 8 de 2012, formuló queja contra la demandante por su inasistencia a laborar el día 27 de abril de 2012 (Fl. 14)

HECHO 4 – Probado: Contra la demandante fue tramitado el proceso disciplinario No. 506-2012 en la entidad, en donde con Resoluciones Nos. 1090 de octubre 14 de 2015 y **No. 3890 de agosto 05 de 2016**, expedidas por el Director Regional Central y el Director General del INPEC se resolvió sancionar a la Dragoneante DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA por un (1) mes e inhabilidad por el mismo período (Fls. 263-305).

HECHOS 5 y 6 – Probado: El cargo analizado en el proceso disciplinario fue el de la presunta inasistencia a laboral el día 27 de abril de 2012 con fundamento en una incapacidad médica expedida por la Clínica de Occidente, cuya veracidad fue objetada mediante escrito de enero 2 de 2014 suscrito por la Coordinadora de Registros Médicos de la institución hospitalaria manifestando que la misma no correspondía a ninguna atención prestada al paciente. (Fls. 56-62)

HECHOS 8 y 9 – La precitada incapacidad fue objeto de investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de la falsedad en documento. No obra en el expediente copia de la decisión proferida por dicho ente investigativo. **Requiere Prueba**

Hecho 7 y 10 – Entre la demandante y el Director General del INPEC no existe buen trato debido a la actividad sindical, pues en reunión de líderes sindicales se requirió al Director Regional Central diera impulso a la investigación disciplinaria. **Requiere Prueba**

Hecho 11 – Afirma la demandante que se ha sentido perseguida por la entidad, creando zozobra y afección emocional a ella y a su familia. **Requiere Prueba.**

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Las partes de conformidad.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si existe correspondencia en lo que probó en el proceso disciplinario y la decisión que se tomó en los actos administrativos proferidos por la entidad que resolvieron sancionar a la demandante.

QUEDAN PENDIENTES DE PROBAR LOS HECHOS 1, 7, 8, 9, 10 y 11 Hechos sobre los cuales debe versar las pruebas a decretar.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se da por agotada esta etapa. Allega copia de la constancia expedida por el Comité de Conciliación de la entidad.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Adicionalmente, se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

PARTE DEMANDANTE

Fueron solicitados 5 Testimonios: LILIANA GARZON SANCHEZ, WILSON SILVA GOMEZ, MARTHA ARISMENDY ROJAS, NANCY ORTIZ SANDOVAL y LULU DIAZ.

*Se requiere a la parte demandante indique quienes son ellos y cuál es el objeto a tratar con los mismos. **Los argumentos quedan consignados en la videograbación.***

*Por ser procedentes, **SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS**, los cuales serán recepcionados el **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.*

*Por **SECRETARÍA EXPÍDANSE LAS CITACIONES**, el trámite de las mismas queda a cargo de las **PARTE INTERESADA**. Se escuchará a los testigos en el orden antes indicado a partir de la hora señalada.*

La prueba testimonial se practicará, sin perjuicio de la facultad del Juez de limitar la recepción en el evento que se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba de conformidad con lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

Se solicitó Oficiar a Control Interno y a Convivencia Laboral de la entidad en punto a determinar si la demandante ha instaurado queja en contra de alguno de los funcionarios de la entidad.

Sin embargo se observa que dicha prueba ya fue solicitada (Fl. 472-475) mediante correo electrónico.

Se interroga al apoderado sobre si ya se obtuvo respuesta de la entidad

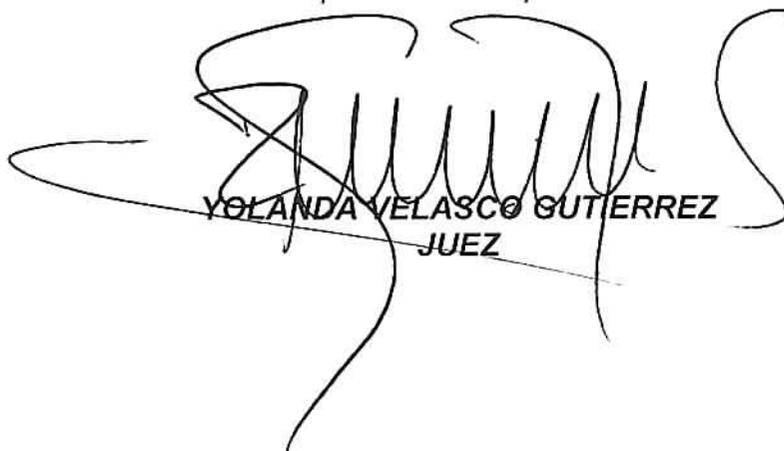
La apoderada manifiesta que aún no se ha recibo pronunciamiento y que la reiterara por correo electrónico.

DEL DESPACHO

Por **Secretaría** oficiar a la **Fiscalía General de la Nación** para que informe el trámite y resultado de la denuncia penal por falsedad de documento en contra de la demandante. **TRAMITE A CARGO DE LA ENTIDAD. Se le concede un término de VEINTE (20) días**, una vez radicada la solicitud para lo cual se dan 3 días.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Dr. EDWIN GABRIEL DÍAZ
PARTE DEMANDANTE

Dra. GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO
PARTE DEMANDADA



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC